



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00029 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 12 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar debidamente digitalizado el escrito de la demanda, las pruebas allegadas y sus anexos, por cuanto los mismos se encuentran incompletos en la parte inferior de cada escrito.

ii) Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto, no correspondía a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN.

iii) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: a) en la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1926 del 29 de octubre de 2019; y b) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

iv) Allegar nuevo poder debidamente digitalizado por cuanto se encuentra incompleto en la parte inferior, y no se visualiza el apoderado que suscribió el mismo. Advirtiendo que el mandato conferido debía atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

v) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

vi) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

vii) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación de los terceros USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, y a la señora Beatriz Restrepo de Vélez como propietaria de la mercancía decomisada, indicara las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

viii) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

ix) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

x) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

xi) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

xii) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 13 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 12 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 13 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 14 de abril de 2021, venciendo el 27 de abril de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 13 de abril de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+22+13-04-2021.pdf/c88ec5c1-5e93-4c96-9862-922b0a89c488>

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 12 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 13 de julio de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92733df14e017c0a692b4c743a03d2d362e0fa29e3650c02f9e18524a22a54c**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:18 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00034 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto, no correspondía a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN.

ii) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: a) en la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1926 del 29 de octubre de 2019; y b) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

iii) Excluir del poder la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución e incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1811 del 29 de octubre de 2019. Advirtiendo que el nuevo poder deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

iv) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

v) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

vi) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación de los terceros USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º

del Decreto 2685 de 1999, y al señor Julián Gómez como propietaria de la mercancía decomisada, indicara las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

vii) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

viii) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

ix) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

x) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

xi) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 16 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio de 15 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 16 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 19 de abril de 2021, venciendo el 30 de abril de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 16 de abril de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+24+16-04-2021.pdf/9b79f4bd-6a29-4ad7-b820-e0789e65532e>

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 15 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 13 de julio de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e15839dc56c0fdb1e94b1a24d1182c0d768c499e2d91326702fdb0e77c6bcc**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:19 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00082 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 21 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la demandante no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

ii) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

iii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iv) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación de los terceros USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, y al señor Leonardo Gómez como propietario de la mercancía decomisada, indicara las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

v) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

vi) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

vii) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

viii) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

ix) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 22 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 21 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 22 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 23 de abril de 2021, venciendo el 6 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 21 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 21 de abril de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+25+22-04-2021.pdf/cfa32c01-117b-4341-9cc4-13fd4e9b13ea>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

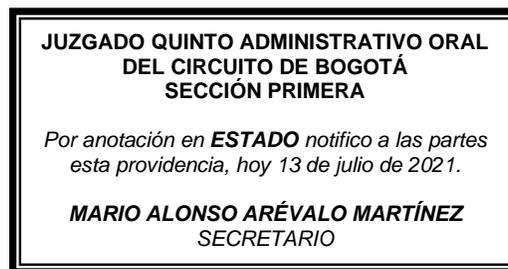
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2081b0e0c87b4d549f5785aa2e23b827255c1a1d1bdbec0206582f7571bab7**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:20 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00083 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 26 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la demandante no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

ii) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

iii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iv) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación de los terceros USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, y a la señora Sonia Tello como propietaria de la mercancía decomisada, indicara las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

v) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

vi) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

vii) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

viii) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

ix) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 27 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio de 26 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 27 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 28 de abril de 2021, venciendo el 11 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 26 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 27 de abril de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+26+26-04-2021.pdf/cd1c4167-b570-48c0-b604-014f45a35406>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

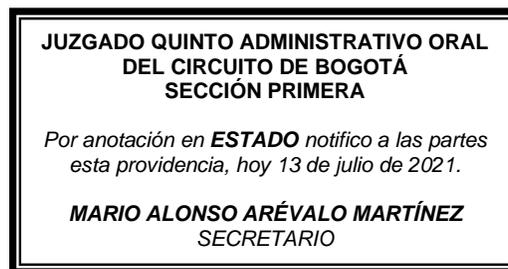
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c9bd19c59d2f6e604b7d602d8e56e5692a3777a2399df214420fb2cf53ca2**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00084 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 26 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la demandante no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

ii) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

iii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iv) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación de los terceros USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, y al señor Horacio Angarita como propietaria de la mercancía decomisada, indicara las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

v) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

vi) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

vii) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

viii) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

ix) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 27 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 26 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 27 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 28 de abril de 2021, venciendo el 11 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 26 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 27 de abril de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+26+26-04-2021.pdf/cd1c4167-b570-48c0-b604-014f45a35406>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

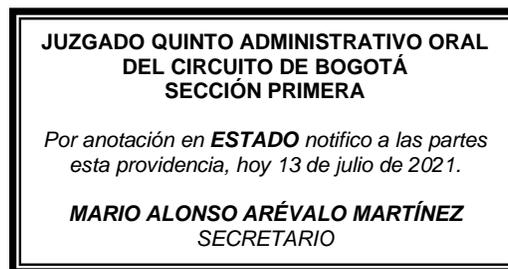
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83359ed3b70b09ccbf89684b189ac1cd3e5d2e6e764ee86ae779e10430b5c1a4**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:22 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00087 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 26 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Precisar con claridad cuáles son los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos, señalando en distintos apartes del libelo como demandados Acta de Aprehensión No. 1898 del 29 de noviembre de 2019, Resolución No. 004152 del 14 de diciembre de 2020, Acta de Aprehensión No. 1937 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003971 del 2 de diciembre de 2020.

ii) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indicó la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

iii) Solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se determine como demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

iv) Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Así como desarrollar el acápite de hechos con fundamento en los actos que se establezcan como objeto de debate y determinar cuál es la persona propietaria de la mercancía decomisada, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

v) Indicar las normas violadas y las causales de nulidad y explicar de manera clara el concepto de violación, con fundamento en los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Organizar la demanda de tal forma que cada documento corresponda al escrito que se aporta.

vii) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

viii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

ix) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación de los terceros USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, y al señor José Luis Caicedo como propietario de la mercancía decomisada, indicara las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

x) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

xi) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

xii) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

xiii) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

xiv) Señalar que las documentales aportadas son los actos administrativos Acta de Aprehensión No. 1937 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003971 del 2 de diciembre de 2020 y no los señalados en el numeral 3° del acápite de pruebas.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 27 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 26 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 27 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 27 de abril de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+26+26-04-2021.pdf/cd1c4167-b570-48c0-b604-014f45a35406>

inadmite la demanda, esto es, el 28 de abril de 2021, venciendo el 11 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 26 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 13 de julio de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b2b12e9c1300603898d4cbf5e8d12bdbceb4ef10e264f37050a498df2c037**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:23 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00133 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 26 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la demandante no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

ii) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

iii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iv) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación de los terceros USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, y al señor Jorge Luis Corchuelo como propietario de la mercancía decomisada, indicara las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

v) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

vi) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

vii) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

viii) Organizar la demanda de tal forma que cada documento corresponda al escrito que se aporta.

ix) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

x) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 27 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 26 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 27 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 28 de abril de 2021, venciendo el 11 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 26 de abril de 2021.

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 27 de abril de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+26+26-04-2021.pdf/cd1c4167-b570-48c0-b604-014f45a35406>

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Jue

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 13 de julio de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **a88287751cc59afa6d24d025701c1b851cf295adb9577706125ad6879575b07e**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:12 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00160 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 27 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuara las pretensiones de la demanda, toda vez que en la demandante no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

ii) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

iii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iv) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación de los terceros USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, y a la señora Alexandra Perea como propietaria de la mercancía decomisada, indicara las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

v) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

vi) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

vii) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA

viii) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

ix) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 28 de mayo de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 27 de mayo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 28 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 31 de mayo de 2021, venciendo el 15 de junio de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 27 de mayo de 2021.

¹RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 28 de mayo de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+32+28-05-2021.pdf/b27bfe7c-ca26-4716-8ed8-1f3eef9a086e>

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 13 de julio de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **e7ce9d61683c9e6fc423b076d9197a1ea0605fbbd70913076630fe7619f1c891**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:13 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2019 00085 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTES PRIMAVERA S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 11 de febrero de 2021, a través del cual entre otros asuntos, se prescindió de la audiencia inicial y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de los actos acusados.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2021¹, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra los numerales 2.1.4., 4.2, y 4.3., de la parte motiva y el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de 11 de febrero de 2021, argumentando:

i) Manifestó que contrario a lo expuesto por el Despacho en la providencia recurrida, junto con el escrito de contestación de la demanda remitido el 28 de julio de 2020, reiterado el 4 de agosto de la misma anualidad, a los correos electrónicos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; y jorgegonzalezvelez@hotmail.com; allegó los antecedentes administrativos de los actos acusados, señalando el link que debía consultarse para dicho efecto, habida cuenta del extenso tamaño de los archivos que hacían parte de los mismos, motivo por el cual consideró haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta por la Ley y por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda.

¹ Expediente electrónico – archivos: “08Correorecursodereposicion” y “09Rekursodereposicioncontrauto”

ii) Aseguró que mediante mensaje de texto remitido por la Secretaria del Despacho, se dio acuse de recibido de dicha información el día 29 de julio de 2020, por lo que solicitó se revoque el ordinal tercero de la parte resolutive del auto recurrido.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. De la intervención de la parte demandante

1.3.1. Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto, la parte demandante guardó silencio.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

² Sistema Siglo XXI “traslado de 3 días”, inició el 10 de marzo y finalizó el 12 de marzo de 2021.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 11 de febrero de 2021, por medio del cual, entre otros asuntos, se prescindió de la audiencia inicial y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de los actos acusados y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado a las partes el 12 de febrero hogañó.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 15 al 17 de febrero de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 16 de febrero de 2021, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a reponer parcialmente el auto de 11 de febrero de 2021, y como consecuencia de lo anterior, cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1.1. Del cumplimiento de la carga impuesta a la demandada en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda

3.1.2. Al revisar las cuentas del correo electrónico del Juzgado admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmn05bta@notificacionesrj.gov.co el Despacho advierte que la parte demandada mediante mensaje de datos remitido el 28 de julio de 2020⁴ y reiterado el 4 de agosto de la misma anualidad⁵, radicó escrito contentivo de la contestación de la demanda y en el indicó el siguiente link para

⁴ Expediente Electrónico. Archivo “10Correocontestademandad28dejulio”.

⁵ Ibid. Archivo “11Correocontestademandad4deagosto”.

efectos de acceder a los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados, a saber:

https://uexternadoedu-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/sergioan_gonzalez_uexternado_edu_co/Ebl-XMLtAwdMlbB2f2G_9b4B6O8e6iJCUwMZyYA_tgDb_A?e=MDwZUQ

Lo anterior, toda vez que “[...] *los antecedentes administrativos exceden la capacidad de recepción del correo del Despacho [...]*”

3.1.3. Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda dio estricto cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede a la reposición parcial de los apartados del auto impugnado, disponiendo que en lo demás, la providencia recurrida deberá permanecer incólume.

3.2. Traslado para alegar de conclusión

3.2.1. De otra parte advierte el Despacho que la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitió vía correo electrónico la contestación de la demanda y sus anexos incluido el link, en el que se encontraban los antecedentes administrativos de los actos acusados, a la siguiente dirección electrónica: jorgegonzalezvelez@hotmail.com los días 28 de julio y 4 de agosto de 2020.

3.2.2. A partir de lo anterior, se proceden a incorporar los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados, con el valor legal que le corresponda, procediendo a cerrar la etapa probatoria en el presente asunto y concediendo el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y por parte del Ministerio Público, el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en lo que respecta al ordenamiento tercero y **CONFIRMAR** la providencia en sus demás aspectos.

SEGUNDO: INCÓRPORASE al expediente con el valor probatorio que les corresponda los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados y en consecuencia, **DECLARAR** concluida la etapa probatoria.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a23eaa4e88357ad5561b5031c18eceeefedba762467ca14b1e8a2c9fc8af1d91**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:15 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00301 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAERSK COLOMBIA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de 12 de mayo de 2021, a través del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado el 27 de mayo de 2021¹, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto mediante el cual se admitió la demanda, argumentando:

1.1.1. Teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron expedidos por las Divisiones de Gestión de Liquidación y Jurídica, respectivamente, ambas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, y que a través de estos se impuso sanción a la parte demandante por la comisión de la conducta prevista en el numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, quien debe asumir la competencia para conocer de la demanda, conforme a lo señalado en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

¹ Expediente electrónico – archivos: “17Correorecurso” y “18RecursoReposicion”.

² Sistema Siglo XXI “*traslado de 3 días*”, inició el 2 de junio y finalizó el 4 de junio de 2021.

1.3. De la intervención de la parte demandante

1.3.1. Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto, la parte demandante guardó silencio.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 12 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado a la parte demandada, en los términos señalados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el 24 de mayo hogaño⁴.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 20 al 24 de mayo de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 27 de mayo de 2021⁵, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto de 12 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1.1. Del marco jurídico de la competencia por razón del territorio

3.1.2. Visto el contenido de los numerales 2° y 8° y el párrafo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las reglas de competencia por razón del territorio:

“[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

⁴ Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI “Notificación por correo electrónico”

⁵ Expediente Electrónico. Archivo “17Correorecurso”

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda [...]” (Destacado fuera de texto).

3.1.3. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye lo siguiente:

i. Que en tratándose de los criterios para definir la competencia por el factor territorial existe una regla general para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, determinada a partir del lugar en el que fue expedido el acto administrativo acusado o del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada, tenga sede en ese lugar.

ii. Que existe una regla de carácter especial, respecto de los asuntos en los que se impongan sanciones, en el que se precisa que la competencia por el factor territorial se determinará por el lugar en el que se llevó a cabo el hecho el acto que dio origen a la sanción.

iii. Que si fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer de determinado asunto con fundamento en las reglas de competencia antes fijadas, conocerá “a prevención” el del lugar en el que se hubiese presentado por primera vez la demanda.

3.2. Del marco jurisprudencial respecto de la competencia “a prevención”

3.2.1. El Consejo de Estado⁶, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Juzgados Administrativos de diferente circuito judicial, con ocasión del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en un asunto de naturaleza sancionatoria, consideró:

“[...] Según se tiene reconocido, la competencia, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en que puede ejercerse la jurisdicción en determinado negocio. Las reglas para determinar la competencia en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

[...]

Observa el Despacho que los actos controvertidos imponen una multa

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto de 20 de junio de 2019, C. P., Dr. Oswaldo Giraldo López, expediente radicado No. 11001-03-24-000-2017-00039-0.

como sanción a la sociedad actora por violación de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 50 de 1990, esto es, “desarrollar la actividad de las empresas de servicios temporales sin la respectiva autorización [...]”.

Vistas así las cosas, en principio podría pensarse que aplicaría el criterio dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, como quiera el caso se enmarca en lo allí dispuesto debido a que se trata de impugnar la decisión tomada dentro de un procedimiento sancionatorio adelantado por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, en ejercicio de la comisión que le hizo la Dirección Territorial de Boyacá de dicha dependencia y en contra de la sociedad actora. No obstante, el Despacho rectifica la postura que sobre el punto ha adoptado pues el artículo 156 ibídem no supone un orden de jerarquía o residualidad al que deba sujetarse quien se encuentre interesado en poner en consideración una controversia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior por cuanto al interior de la Comisión Redactora de la Ley 1437 de 2011 se ventiló este preciso tópico, dejando presente que el horizonte de la regulación que se pretendía implementar era el de facilitar al administrado su acceso al órgano jurisdiccional. Resulta entonces útil acudir a los debates de la Comisión de Reforma al Código Contencioso Administrativo sobre éste aspecto en particular, veamos:

“Doctor Ostau de Lafont: Doctora Carmen Ligia ¿Por qué no buscamos otra fórmula? Porque es que mire el tema para el administrado es muy complejo y la tendencia de esta jurisdicción es que cada vez más el juez debe estar más cerca del administrado, el estado tiene un poder de acción y está bien que se puedan haber presentado dificultades en las notificaciones, pero digo que es mucho menos complicado notificar a una entidad pública que no tenga una dependencia en el lugar donde se produjeron los hechos que poner al demandado a venir del amazonas a demandar a Bogotá, eso es terrible, entonces, yo creo que la sugerencia es muy buena pero para pensar en algo que proteja al administrado, si, que le facilite a la administración yo estoy de acuerdo, pero no que pongamos al administrado”.

Además, la Sección Cuarta de ésta Corporación⁷ ha adoptado la tesis allí esbozada, señalando que la lectura del artículo 156 del CPACA, específicamente del numeral 2, se conecta con la llamada competencia a prevención, es decir, aquélla según la cual el demandante, siguiendo los derroteros del criterio del citado numeral, puede seleccionar el lugar donde se expide el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar, o en su caso, irse por el criterio especial que recogen los numerales subsiguientes, y de cualquier manera, el Juez no puede negarse a tramitar la pretensión correspondiente..

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 16 de noviembre de 2016, C. P., Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Radicación número: 05001-33-33-030-2016-00141-01(22526).

[...]

Aunque es claro que el legislador estableció una posibilidad de que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de sanciones, fueran presentadas en un lugar distinto al de la expedición del acto o el domicilio del demandante, lo cierto es que los demandantes pueden elegir el lugar de presentación de la demanda. El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes.

[...]

Visto lo anterior, y atendiendo a que la interpretación otorgada en estas posturas representa más garantía del derecho de acceso a la administración de justicia del ciudadano, y en manera alguna desconoce la intención del Legislador al momento de elaboración de la norma, el Despacho dirime el presente conflicto de competencias remitiendo el asunto de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga para que lo tramite, pues la sociedad demandante consideró pertinente aplicar el parámetro de competencia fijado en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA que aplica con precisión dado que los actos cuya validez discute fueron expedidos en la ciudad de Bucaramanga [...].(Destacado fuera de texto).

3.2.2. Conclúyase de lo anterior que la postura asumida por la Sección Primera del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto de la competencia territorial para conocer de demandas radicadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de naturaleza sancionatoria, corresponde a la regla de competencia “a prevención”, es decir, que conocerá el juez del lugar ante quien por primera vez se presente la demanda, a elección del demandante.

3.2.3. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del administrado, quien de acuerdo a las condiciones particulares en que se encuentre, es quien elige el juez ante quien presentará la demanda.

3.3. Análisis del caso en concreto

3.3.1. En el presente asunto la sociedad demandante en ejercicio del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, a través de los cuales se le impuso sanción por la comisión de la conducta prevista en el numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

3.3.2. A partir de lo anterior, podría afirmarse que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, corresponde a la señalada en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, determinada por el lugar en el que se cometió la conducta reprochada a la demandante, en este caso la ciudad de Santa Marta, por corresponder además a la autoridad que investigó y sancionó la infracción cometida.

3.3.3. No obstante lo anterior, en el presente asunto, la parte demandante, optó por elegir la regla de competencia general a que se refiere el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en atención a su domicilio y al hecho de que la demandada, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, tiene oficina en la ciudad de Bogotá D. C.

3.3.4. En efecto, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante⁸, advierte el Despacho que el domicilio principal corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., de donde se concluye que estaba facultada para presentar la demanda ante este Despacho Judicial, en atención a la naturaleza del asunto, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al hecho de que la demandada, también tiene sede en esta ciudad.

3.3.5. De este modo se tiene que, pese a que los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Dirección Seccional de aduanas de la ciudad de Santa Marta y que la conducta reprochada fue investigada y sancionada en dicha ciudad, en atención al parágrafo del artículo 156 *ibidem*, este Despacho judicial es competente para conocer del medio de control impetrado, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen los presupuestos señalados en el numeral 2° *ejusdem*.

3.4. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra el auto de 12 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

⁸ Expediente Electrónico. Archivo “13Anexosubsanacion”.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de julio de 2021, a las 8:00 AM*

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **35ff1eba6dcd51e19675f7dcd03a86acac4c213adcaa7a09c5c4c8c74c0967c**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:16 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00172 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUMBERTO PINEDA NIÑO
Demandado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Aportar copia del acto administrativo acusado, esto es, de la Resolución No. 16082 de 23 de noviembre de 2020 y de la constancia de notificación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, por cuanto no fueron aportados con la demanda.

1.2. Aportar constancia de la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución No. 16082 de 23 de noviembre de 2020, y copia del acto administrativo que haya resuelto el recurso, dando aplicación a lo previsto en el artículo 76 del CPACA.

1.3. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. Por tanto se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanarla, so pena de rechazo.

3. El demandante deberá remitir, por medios electrónicos, copia del escrito de subsanación de la demanda a la entidad demandada, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. El demandante **deberá remitir** por medios electrónicos, copia del escrito de subsanación de la demanda a la entidad demandada.

CUARTO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de julio de 2021, a las 8:00 AM</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b157d3e7f41843d9fe0046c04d269f2fcf22b7fb1c6fa98c7c85ffbc6c453**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:17 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210019700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VIVEROS MEDICINALES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Asunto	REMITE EXPEDIENTE

1. Sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia radicada el 9 de junio de 2021. No obstante, el Despacho advierte que en el expediente electrónico obra un acta de reparto del 8 de junio de 2021, en la que se evidencia que la misma demanda fue radicada previamente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, y le correspondió por reparto al Despacho del doctor Fredy Hernando Ibarra Martínez¹.

2. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al mencionado Despacho, en aras de evitar el doble trámite del mismo medio de control.

3. Se evidencia esta situación de la doble radicación de la demanda obedeció a un error de la plataforma denominada “demanda en línea”, dado que remitió el mismo escrito de demanda a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, pese a que la parte actora dirigió la demanda a tal Corporación en atención a la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

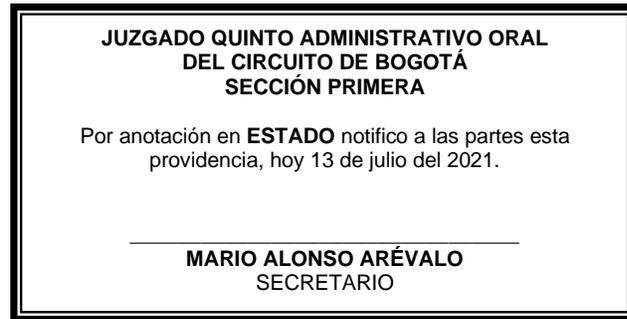
RESUELVE

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Despacho del doctor Fredy Hernando Ibarra Martínez, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente electrónico archivo:01ActaRepartoTribunal



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a478543747538528e115454f923771547755f92233866c418aadfc3052b22f1d**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:18 PM